

Memoria justificativa y descriptiva de la Modificación

1. INTRODUCCIÓN

El Pleno del Cabildo, en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2018, adoptó el acuerdo de inicio para la formulación y tramitación de la modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) en lo relativo a la ordenación de las actividades extractivas. La motivación de dicha iniciativa se basaba en que tanto la Ley de Minas como la jurisprudencia impiden que los instrumentos de planeamiento prohíban las actividades extractivas con carácter genérico; las prohibiciones solo pueden referirse a ámbitos territoriales concretos en los que se motive específicamente la incompatibilidad de tales actividades (especialmente, por requerimientos de protección ambiental). Sin embargo, la ordenación de la actividad minera industrial en el PIOT se basaba en permitir la misma en los “ámbitos extractivos” delimitados y prohibirla en el resto del territorio (artículo 3.5.2.1); se trata por tanto de una “prohibición genérica” no permitida por la legislación sectorial.

De otra parte, la Disposición Derogatoria 3^a de la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC) establece en su epígrafe 3 que “las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley”. En cumplimiento de dicho mandato legal, el Pleno del Cabildo, en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018, acordó que la regulación de las actividades extractivas y de la restauración (secciones 3^a y 4^a del capítulo 5º del Título III del PIOT) debía entenderse derogada. Posteriormente, mediante Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022, se aprobaron nuevos criterios interpretativos sobre el contenido vigente del PIOT por los que se consideraba derogado el citado artículo 3.5.2.1 y, por tanto, la prohibición genérica de actividades mineras industriales fuera de los ámbitos extractivos, manteniéndola solo en ámbitos concretos con valores ambientales objeto de protección.

La Modificación del PIOT que se acordó iniciar tenía tres finalidades:

- A) Adecuar la ordenación vigente a los acuerdos interpretativos del Cabildo.
- B) Delimitar los ámbitos del territorio insular en los que en base a factores objetivos resultara incompatible la actividad extractiva.
- C) Delimitar las reservas estratégicas extractivas y establecer las pertinentes determinaciones de ordenación territorial.

| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHIypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHIypA%3D%3D | Página | 1/14 |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |



A diferencia del contenido A, los señalados en las letras B y C suponen trabajos técnicos que derivan en la revisión de la ordenación sustantiva del PIOT vigente. Desde la adopción del acuerdo de inicio, el Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos ha ido avanzando en dichos trabajos; no obstante, los mismos hubieron de detenerse por estar interrelacionados con otros aspectos de la ordenación del PIOT (principalmente la actualización del contenido PORN y de la ordenación de la agricultura). En este marco, se ha entendido conveniente que, para una mayor seguridad jurídica y sin perjuicio de continuar con dichos trabajos, abordar una modificación del PIOT referida exclusivamente a la adecuación legal de la ordenación de las actividades extractivas (contenido descrito en la letra A anterior).

2. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

Como ya se ha dicho, con esta iniciativa solo se pretende adecuar la ordenación del PIOT en materia extractiva al marco legal vigente, en concreto a la Ley de Minas y a la LSENPC. No se plantea revisar la ordenación sustantiva del PIOT sobre las actividades extractivas sino simplemente suprimir o corregir las determinaciones incompatibles con el marco legal. Así pues, el alcance la Modificación se limita a adaptar este contenido del PIOT al marco legal vigente sin ejercer la potestad de planeamiento.

La adaptación de la ordenación de la actividad extractiva al marco legal vigente supone alterar el texto normativo del PIOT (en concreto, el capítulo 5 del Título III). La LSENPC no prevé la naturaleza jurídica ni el procedimiento de una alteración del plan con la sola finalidad de adaptarlo a la legislación¹. Ante esta carencia, parece prudente considerar esta iniciativa como modificación menor del PIOT ya que la alteración del contenido que se pretende cumple las condiciones definitorias del artículo 164 LSENPC:

¹ El artículo 167 LSENPC se refiere a las adaptaciones a los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio, que no es de aplicación a esta iniciativa y que, en todo caso, establece como regla general que la adaptación se produzca en el marco de la primera modificación sustancial. De otra parte, la disposición derogatoria única, en su punto tercero, impone a las administraciones públicas la obligación de adaptar los instrumentos de ordenación a la LSENPC, suprimiendo las determinaciones de los mismos que hubieran quedado derogadas; sin embargo, tampoco establece la naturaleza jurídica ni el procedimiento de la consiguiente alteración del instrumento como resultado de la adaptación.



| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 2/14 |

- a) Las alteraciones a introducir no se encuentran en ninguno de los supuestos de la modificación sustancial (artículo 163 LSENPC): no supone en absoluto la reconsideración del modelo de ordenación insular, no conlleva incremento de población ni de la superficie del suelo urbanizado en la Isla y, finalmente, no crea nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes supramunicipales.
- b) Al no ser modificación sustancial, es necesariamente menor porque así califica el artículo 164.1 cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación (sin distinguir las que sean meras adaptaciones).

Al tener esta iniciativa formalmente la naturaleza jurídica de modificación menor del PIOT, de acuerdo al artículo 165.3 LSENPC, habría de someterse al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica. Ahora bien, la finalidad de la EAE es incorporar los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones² (de planeamiento) y, en el caso que nos ocupa, no se adoptan propiamente decisiones sino que el contenido sustantivo de la modificación (básicamente supresión de las determinaciones existentes que han quedado derogadas) viene impuesto por el cumplimiento del marco legal, sin margen para la toma de decisiones.

Sin embargo, para mayor seguridad jurídica en la tramitación de esta modificación menor, se ha entendido aconsejable someterla al procedimiento simplificado de EAE. No obstante, es importante recalcar que la evaluación ambiental debe acotarse al carácter y alcance de la iniciativa que se aborda. A estos efectos, el presente documento ambiental estratégico (DAE) respeta los epígrafes regulados legal y reglamentariamente, pero ajustando sus enfoques y contenidos a las características singulares de la presente modificación menor.

3. OBJETIVOS DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

El objetivo básico y exclusivo de la presente modificación menor del PIOT es adaptar el contenido normativo de la ordenación de las actividades extractivas al marco legal vigente, fundamentalmente a la Ley 22/1973 de Minas (normativa estatal) y a la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

² Preámbulo de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (EA).

| Código Seguro De Verificación | RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 3/14 |



Dicho objetivo se concreta en corregir y adaptar el capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT en base a los acuerdos interpretativos adoptados por el Pleno de Cabildo en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018 y por Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022.

La necesidad de llevar a cabo la presente modificación del PIOT deriva directamente del deber del Cabildo de corregir y/o suprimir aquellas determinaciones de los instrumentos de ordenación de su competencia que no sean compatibles con el marco legal vigente, como es el caso. Ciertamente, cabría no acometer esta Modificación, resolviendo la adaptación legal en un procedimiento en curso de la revisión sustantiva de la ordenación de la actividad extractiva y, mientras tanto, aplicar las disposiciones del PIOT sobre esta materia siguiendo los acuerdos interpretativos citados. No se ha optado por esta opción por los siguientes motivos:

- a) La revisión definitiva del contenido del PIOT sobre la ordenación de las actividades extractivas implica una serie de trabajos que se encuentran en distinto grado de desarrollo en la actualidad sin que sea previsible su finalización a corto plazo. Consiguientemente, si no se abordara esta modificación menor (cuya formulación y tramitación es breve), la aplicación de las disposiciones del PIOT se apoyaría solamente en los acuerdos interpretativos aprobados por la Corporación.
- b) Tal como expresa la sentencia 67/2022, de 3 de marzo, de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias los acuerdos interpretativos del Cabildo no tienen "eficacia jurídica directa en la esfera externa de los administrados", pues simplemente tienen por objeto "establecer criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos (por los funcionarios de la Corporación) en futuros actos administrativo".
- c) Por tanto, la solución más conveniente y que mejor posibilita la eficacia jurídica de la ordenación del PIOT sobre las actividades extractivas hasta que se revise sustancialmente, consiste en corregir el citado capítulo 5 del Título III de las Normas en base a los acuerdos interpretativo, adaptando de esta forma el PIOT a la legalidad vigente en lo relativo a esta materia.

Para lograr pues la adaptación a la Ley de la ordenación de las actividades extractivas es necesario, como también señala la sentencia citada, la modificación del Plan Insular.



| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 4/14 |

4. CONTENIDOS DEL PIOT VIGENTE QUE SE SUPRIMEN

Como ya se ha dicho, la adaptación del PIOT vigente al artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas implica suprimir la prohibición genérica de la actividad minera industrial fuera de los ámbitos extractivos establecida en el artículo 3.5.2.1, sustituyéndola por lo señalado al respecto en la Resolución del Director Insular de Planificación de 5 de enero de 2022, que limita la prohibición a determinados ámbitos del territorio insular con requerimientos de protección ambiental o paisajística.

Los anterior no implica la supresión de los ámbitos extractivos, que se mantienen, pero adquiriendo la naturaleza de reservas estratégicas mineras (artículo 96.2.g LSENPC), es decir ámbitos en los que debe permitirse la actividad extractiva y hacia los que preferentemente (pero no exclusivamente) deben dirigirse las iniciativas de nuevas canteras. No obstante, estas reservas estratégicas tienen carácter provisional, toda vez que la delimitación definitiva de las mismas resultará de otra modificación del PIOT (en fase de elaboración). La relación y extensión de los ámbitos extractivos sigue siendo la del PIOT vigente y su delimitación gráfica se recoge en un mapa incorporado al documento normativo de este Modificación. No obstante, se suprime las fichas del Anexo I del Título III de las Normas del PIOT toda vez que carecían de contenido sustantivo de carácter normativo.

Las supresiones descritas implican la modificación de las actuales secciones 1 y 2 del capítulo 5 del Título III. El contenido de las siguientes cuatro secciones ha de suprimirse en su totalidad por ser opuesto a lo establecido en la LSENPC:

- La sección 3ª (Condiciones sobre la ejecución de las labores extractivas) establece, con el carácter de normas de aplicación directa, diversas condiciones para la regulación del ejercicio de la actividad extractivas. Esta regulación no viene amparada entre los contenidos que la Ley atribuye al PIOT y además, en este caso concreto, tales disposiciones están en su mayoría contempladas en la normativa sectorial de minas.
- La sección 4ª (Regulación de la restauración) establece, con el carácter de normas de aplicación directa, diversas condiciones para la regulación de las restauraciones de las canteras. Cabe señalar las mismas observaciones que las hechas respecto de la sección anterior y, consiguientemente, ha de entenderse que ha quedado derogada en su totalidad.

| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 5/14 |



- c) La sección 5^a (Autorización de las actividades administrativas) comprende la regulación de aspectos procedimentales de la autorización de las actividades extractivas, incluyendo los contenidos de los proyectos técnicos y planes de restauración. El Plan Insular no es competente para regular estos aspectos.
- d) La sección 6^a (Régimen transitorio sobre canteras en explotación), si bien su contenido no es claramente opuesto a la LSENPC, regula situaciones que son inexistentes a la fecha y, por lo tanto, carece de sentido mantener un régimen transitorio innecesario.

Justificadas estas supresiones, el contenido de la ordenación territorial de las actividades extractivas en el PIOT queda reducido a las dos primeras secciones del capítulo 5 que, a su vez, han de ser modificadas. Consiguientemente, se ha entendido que la solución más correcta es agruparlas en una sección única, cuyas correcciones se describen en el siguiente capítulo de esta Memoria.

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS CORRECCIONES INTRODUCIDAS EN EL DOCUMENTO VIGENTE

La presente Modificación menor del PIOT se concreta en la derogación de los contenidos del capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT, así como del Anexo I: Ámbitos extractivos a dicho Título, y su sustitución por los que se incorporan. A continuación, siguiendo el orden del documento vigente, se pasa a describir y justificar cada una de las correcciones introducidas en las dos primeras secciones.

5.1. Denominación y estructura del capítulo de las Normas del PIOT objeto de esta Modificación

Se mantiene la denominación del capítulo 5 “Actividades Extractivas”, dado que el mismo se incluye en el Título III del PIOT que comprende las Disposiciones Sectoriales. No obstante, de acuerdo con el alcance que la LSENPC señala para los planes insulares de ordenación, la ordenación de éstas ha de limitarse a sus condiciones de implantación en el territorio, excluyendo la regulación del ejercicio de las actividades de extracción y restauración, así como aspectos procedimentales. En consecuencia, dado que ello implica la derogación de gran parte de las disposiciones de este capítulo (tal como se justifica detalladamente más adelante), se ha optado por configurar este capítulo con una sección única, denominada “Ordenación territorial de la actividad extractiva”.



| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 6/14 |

5.2. Sección 1^a: Generalidades

Esta sección consta de cuatro artículos, todos ellos “explicativos”. Al carecer de valor normativo, no procede mantenerlos en las Normas del Plan Insular de Ordenación³.

Si bien esta Sección 1^a se suprime en su totalidad, el artículo 3.5.1.2 contiene definiciones terminológicas necesarias para la aplicación de las normas del capítulo; en concreto, los términos “ámbitos extractivos” y “canteras”. Los ámbitos extractivos se definen en el apartado 1-E del artículo citado como “aquellas zonas en las que se podrá desarrollar la actividad (extractiva industrial)”. Con la presente Modificación, esta definición no es correcta o, al menos, no es suficiente (la actividad extractiva industrial podría desarrollarse fuera de los ámbitos extractivos); consiguientemente ha de aportarse una nueva definición de estos ámbitos congruentes con la nueva regulación, que se incorpora en el primer apartado del nuevo artículo 3.5.1.3 (véase epígrafe 5.5).. De otra parte, la definición de “cantera” contenida en el apartado 3-E es correcta y congruente con el objeto de esta Modificación, por lo que se mantiene, si bien incorporándola en el nuevo artículo 3.5.1.1.

5.3. Artículo 3.5.2.1: Establecimiento del uso extractivo en el territorio insular

El apartado 1-E de este artículo establece la prohibición genérica del uso extractivo de carácter industrial fuera de los ámbitos extractivos, que es justamente la principal divergencia del PIOT con la legislación vigente. El texto actual es el siguiente:

Sólo se admite el uso extractivo de carácter industrial dentro de los ámbitos delimitados por el PIOT. Por tanto, se prohíbe el ejercicio de actividades extractivas en cualquier punto del territorio insular no incluido en algún ámbito extractivo, salvo, de un lado, en las explotaciones que tengan carácter artesanal o en aquellas que estén ligadas a la ejecución de obras públicas de interés insular de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.5.2.2, y, de otro lado, en los casos y con las condiciones de la normativa transitoria de la sección sexta de este capítulo.

³ El artículo 101 LSENPC establece que el documento normativo de los planes insulares de ordenación “contendrá únicamente determinaciones que sean de directa aplicación”. Al margen de la discusión sobre este término, lo que es indudable es que las “explicaciones” no lo son.

| Código Seguro De Verificación | RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 7/14 |



El contenido de este artículo, debidamente corregido, pasa a conformar el nuevo artículo 3.5.1.2; al que se cambia su actual denominación por "Admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular". La palabra "admisibilidad" es más adecuada que "establecimiento" para indicar el alcance de las disposiciones de los planes en cuanto a los usos del suelo: regular su admisibilidad. En cuanto a la denominación del uso se ha corregido para hacerla coincidente con la que aparece en la clasificación de usos del PIOT, en concreto en el artículo 1.4.2.5.

Si bien la admisibilidad del uso extractivo-minero industrial no puede estar prohibida genéricamente fuera de los ámbitos extractivos, la explotación de una cantera debe condicionarse a la verificación de su compatibilidad ambiental en el emplazamiento concreto. La actual normativa contenía en el artículo 3.5.5.5 la exigencia de la integración de la evaluación de impacto en los proyectos técnicos de explotación y de restauración de canteras; ese contenido, sin embargo, en tanto establece condiciones a un procedimiento (la evaluación de impacto ambiental) para lo cual el PIOT no es competente, ha de entenderse derogado. No obstante, se ha creído conveniente señalar como primera precisión en cuanto a la admisibilidad del uso en el territorio insular que ésta, independientemente de dónde se localice la cantera, estará siempre condicionada a que sea ambientalmente aceptable. Obviamente, el procedimiento previsto en nuestro ordenamiento para valorar los efectos ambientales de una iniciativa concreta de explotación extractiva y, en su caso, señalar las condiciones y medidas específicas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir los efectos negativos en el medio ambiente, es la Evaluación de Impacto Ambiental.

Establecido el carácter condicionado de la admisibilidad del uso minero-extractivo, en el nuevo apartado 2 se establecen los ámbitos del territorio insular en los que el uso extractivo-minero está prohibido en todo caso (ya no condicionado). De esta forma, se sustituye la prohibición genérica (no compatible con el artículo 122 de la Ley 22/1973 de Minas) por prohibiciones específicas y motivadas en razón de la protección de los valores ambientales y/o paisajísticos de esos ámbitos, cuya preservación es incompatible con el ejercicio de la actividad extractiva. Los citados ámbitos son los relacionados en la Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022, que son los siguientes:

- Los Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria y de la Red Natura 2000.
- Las Áreas de Regulación Homogénea (ARH) de Protección Ambiental, que se corresponden con las zonas A y B de la vigente zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La delimitación de las ARH de Protección Ambiental es, en principio, la recogida en el plano de Distribución básica de los Usos del Plan Insular; no obstante, si el Plan General de Ordenación



| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | Página | 8/14 |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | | |

del municipio correspondiente estuviera adaptado al PIOT, se consideran ARH de protección ambiental los ámbitos de suelo rústico que el PGO haya adscrito expresamente a dicha categoría de ARH.

- c) En los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística, según se definen en el artículo 3.1.6.1 de las presentes Normas del PIOT.

La prohibición de actividades extractivas en estos ámbitos no sólo obedece a la incompatibilidad de las mismas con la preservación de los valores ambientales y/o paisajísticos en base a las cuales el PIOT vigente los delimita, sino también la regulación de la legislación territorial canaria. La Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2019, de 20 de junio de 2019, estableció en su Fundamento Jurídico 8Ba) que los usos mineros no pueden considerarse usos ordinarios cuando se localizan en categorías de suelo rústico distintas de las de protección hidrológica, minera, de infraestructuras o común. Los terrenos incluidos en los ámbitos en que se prohíbe la actividad extractiva, dado que el PIOT establece sobre ellos la protección ambiental y/o paisajística, han de ser clasificados y categorizados por los planes generales municipales como suelos rústicos de protección ambiental o, en su caso, de protección agraria. Consecuentemente, en esos ámbitos el uso extractivo-minero ha de tener la consideración de uso no ordinario (de interés público o social). Ahora bien, el artículo 62.1 LSENPC, prohíbe la autorización de usos no ordinarios en terrenos que estén categorizados de protección ambiental o agraria.

El PIOT, en su versión actual, permite la implantación de canteras fuera de los ámbitos extractivos en dos circunstancias: cuando tengan carácter de artesanales (definidas en el artículo 3.5.2.2) y, con carácter excepcional, para la extracción de piedra en bloques para obras públicas de interés insular (artículo 3.5.1.2). Esta admisibilidad fuera de los ámbitos extractivos obviamente se mantiene; sin embargo, en los ámbitos relacionados anteriormente estas actividades extractivas también deben prohibirse, por ser igualmente de aplicación sobre las ellas la incompatibilidad con la preservación de los valores ambientales y/o paisajísticos de esos ámbitos, así como el artículo 62.1 LSENPC.

El apartado 2-E del artículo 3.5.2.1 tiene por objeto exponer los criterios mediante los cuales el PIOT delimitó los ámbitos extractivos, careciendo de alcance normativo. Consiguientemente, se ha suprimido de las Normas.

El apartado 3-D del artículo 3.5.2.1 tiene el siguiente texto literal:

| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 9/14 |



La delimitación de otros ámbitos extractivos terrestres sólo podrá producirse mediante Modificación del PIOT, que habrá de justificarse desde un análisis global de la oferta y la demanda de los recursos para el plazo de programación (corrigiendo, si procede, los datos e hipótesis del PIOT), y consecuentemente, revisando todos los ámbitos definidos en este documento. De tal forma, tanto para el conjunto de los ámbitos finalmente seleccionados como para cada uno de ellos individualmente se verificará que se cumplen íntegramente los criterios y objetivos establecidos en el presente documento.

La delimitación de otros ámbitos extractivos (así como la supresión de cualesquiera de los existentes), en tanto determinación del PIOT, solo puede hacerse mediante modificación del mismo porque así lo establece la LSENPC. De otra parte, los requisitos justificativos que se exigen a tal modificación, al margen de su validez desde la buena práctica del planeamiento, suponen una limitación a la potestad de ordenación territorial del Cabildo que no puede ser impuesta por el Plan Insular. Consiguientemente, se ha suprimido este apartado.

Finalmente, el apartado 4-R de este artículo 3.5.2.1 remite la delimitación de ámbitos extractivos submarinos, así como la regulación del ejercicio de la actividad extractiva en el mar al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Medio Marino. Ahora bien, el mar no forma parte del ámbito de ordenación del PIOT, razón por la cual este apartado debe entenderse derogado y, consiguientemente, se suprime.

5.4. Artículo 3.5.2.2: Actividades extractivas artesanales y ligadas a obras públicas de interés insular

El objeto de este artículo es regular las dos circunstancias particulares en las que el uso extractivo-minero es admisible fuera de los ámbitos extractivos. Toda vez que, como ya se ha justificado en el epígrafe 5.3, el régimen de admisibilidad de las actividades extractivas artesanales, así como de las ligadas a obras públicas de interés insular pasa a ser el mismo que el de las industriales, este artículo pierde su objeto y, por tanto, ha sido suprimido en la presente Modificación.

5.5. Artículo 3.5.2.3: Relación de ámbitos extractivos

Este artículo se mantiene (ahora como el 3.5.1.4), toda vez que en esta Modificación no se alteran los ámbitos extractivos, si bien se suprime las referencias a las fichas del Anexo y sus determinaciones, ya que se suprime.



| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 10/14 |

Además, al cambiar el alcance de los ámbitos extractivos, se introduce un artículo de nueva redacción (el 3.5.1.3) en el cual se aporta una nueva definición de los ámbitos extractivos (“aquejlos espacios del territorio insular con recursos mineros cuya explotación debe permitirse para garantizar suficientemente la demanda de los mismos de acuerdo a las necesidades de la sociedad tenerifeña”), se establece su carácter de “reservas mineras estratégicas” y se señalan condiciones al planeamiento municipal en relación con los mismos: que no puedan prohibir el uso extractivo, salvo que la actividad extractiva se haya extinguido, lo cual deberá acreditarse en el correspondiente instrumento urbanístico.

5.6. Artículo 3.5.2.4: Coordinación de las explotaciones en relación al ámbito extractivo

El primer apartado de este artículo establece lo siguiente:

La duración del uso extractivo sobre un ámbito o cantera determinados estará siempre limitada en el tiempo; dado este carácter temporal de la actividad extractiva cada ámbito extractivo o cantera ha de tener establecido por el planeamiento un uso final. Extinguido el uso extractivo de parte o todo un ámbito extractivo, los terrenos deberán quedar adecuados a tal destino final.

La limitación temporal del uso extractivo así como la adecuación de los terrenos a un uso final se establecen en los procedimientos de autorización y verificación sectorial de la actividad y la restauración, sin que competa al PIOT establecer condiciones al respecto. No obstante, este texto se incorpora, debidamente adaptado, en dos artículos de nueva redacción:

- En el 3.5.1.2 (admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular), para establecer el carácter limitado en el tiempo de la admisibilidad del uso y la obligatoriedad de adecuar los terrenos al destino final establecido por el planeamiento.
- En el 3.5.1.3 (ámbitos extractivos), posibilitando que, extinguido el uso extractivo, el planeamiento municipal pueda prohibirlo en un ámbito extractivo, al que habrá de haber asignado un destino final.

El segundo apartado de este artículo señala los supuestos de extinción del uso extractivo. Cuando dicho uso está referido a canteras, la extinción del uso se fija en el procedimiento autorizatorio sectorial. En el caso de ámbitos extractivos, se trata de supuestos de modificación del PIOT que resultan innecesarios por obvios, además de improcedentes al condicionar la potestad de planeamiento del Cabildo.

El tercer apartado de este artículo establece lo siguiente:

MEMORIA

| Código Seguro De Verificación | RXZO2ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZO2ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 11/14 |



Si bien las actividades extractivas y de restauración se van ejerciendo por canteras, a plazo final, todo el ámbito extractivo quedará completamente transformado y debe restaurarse e integrarse paisajísticamente en su entorno de forma unitaria. Compatibilizar este objetivo finalista con el ejercicio de la actividad por canteras individuales debe lograrse mediante criterios de coordinación de la explotación de canteras de cada ámbito extractivo basados en las normas de este capítulo, y especialmente, las contenidas en los tres artículos siguientes.

El contenido de este precepto, por más que se califique de norma directiva, es más propio de la Memoria, en tanto plantea el objetivo deseable de que un ámbito extractivo, que se va explotando a través de varias canteras a lo largo del tiempo, sea finalmente restaurado de forma integral. Lograr este objetivo requiere fundamentalmente del planeamiento del conjunto de cada ámbito extractivo, así como de una implicación activa de la administración sectorial en la gestión de las actividades extractivas. Respecto a lo primero, ha de tenerse en cuenta (como se expone en relación al artículo 3.5.2.6) que la LSENPC limita notablemente el grado de vinculación y, por tanto, la efectividad de los planes territoriales parciales. En cuanto a la gestión pública de las actividades de extracción y restauración escapan a las competencias del Cabildo por lo que el PIOT no está habilitado para regular en esa materia (véase epígrafe 5.9 de esta Memoria).

Revisados los tres apartados de este artículo, la conclusión es que debe ser en su totalidad suprimido de las Normas del PIOT.

5.7. Artículo 3.5.2.5: Condiciones para la delimitación de canteras

Este artículo se mantiene (pasa a ser el 3.5.1.6) porque su contenido tiene un incuestionable carácter territorial, así como normativo de aplicación directa en la autorización de las actividades extractivas, ampliándolo con parte del contenido del artículo 3.5.3.2 en cuanto al viario de acceso a las explotaciones (véase epígrafe 5.10).

4.8. Artículo 3.5.2.6: Planeamiento de los ámbitos extractivos

Este artículo establece la obligatoriedad de desarrollar la ordenación de los ámbitos extractivos (salvo los de El Riquel y Guama) a través de Planes Territoriales Parciales. La LSENPC, en su artículo 119, establece que "los planes territoriales parciales tendrán por objeto la ordenación integrada de partes singulares y concretas del territorio que, en virtud de sus características naturales o funcionales, el interés de



| Código Seguro De Verificación | RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNxlvLBcHKfDHlypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 12/14 |

su ordenación o planificación de sus usos, tenga trascendencia insular o supramunicipal"; además, obliga a que los ámbitos de los PTPO estén delimitados en el Plan Insular. Todas estas condiciones legales se cumplen respecto a los ámbitos extractivos: partes concretas del territorio delimitadas por el PIOT y con trascendencia insular. En principio, por tanto, ha de entenderse que el artículo es compatible con el vigente marco legal.

Sin embargo, en el artículo 97.3, la Ley limita la posibilidad de diferir para su ejecución las determinaciones de los PIOS a otros instrumentos de ordenación territorial, sin que los ámbitos extractivos encajen en ninguno de los supuestos previstos. Así pues, la compatibilización de estos dos preceptos legales lleva a concluir que el PIOT sí puede establecer la conveniencia de formular planes territoriales parciales sobre cada ámbito extractivo, pero dichos planes territoriales parciales no serán vinculantes para el planeamiento urbanístico. Y, sobre todo, la ejecución de las determinaciones del PIOT –es decir, en este caso, la ejecución de actividades extractivas dentro de un ámbito extractivo– no puede supeditarse hasta la entrada en vigor del correspondiente PTPO. Ello implica que la autorización del ejercicio de las actividades extractivas podrá concederse, aunque en el ámbito extractivo de que se trate no esté en vigor el PTPO.

Por tanto, para compatibilizar plenamente este artículo con la LSENPC, se ha entendido necesario añadir dos apartados nuevos a los tres actuales, cuyos textos se mantienen. En el nuevo apartado 4 se señala que, de acuerdo al artículo 119.3 LSENPC, las determinaciones de los planes territoriales parciales de ordenación de ámbitos extractivos no serán vinculantes para el planeamiento municipal. En el nuevo apartado 5 se establece expresamente que en todo ámbito extractivo podrá autorizarse el ejercicio del uso extractivo-minero aunque no se haya aprobado el correspondiente plan territorial parcial de ordenación, así como que el plan territorial parcial, cuando se formule, tendrá como condicionantes de partida la situación y características de las canteras autorizadas existentes.

5.9. Artículo 3.5.2.7: Directrices de gestión

El primer apartado de este artículo tiene carácter explicativo, enunciando el objetivo básico de "compatibilizar en el tiempo y en el espacio las labores de extracción y de restauración". Por idénticos motivos a los ya señalados al referimos al apartado 3 del artículo 3.5.2.4 (véase epígrafe 5.6), este apartado debe suprimirse de las Normas.

| Código Seguro De Verificación | RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuar Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA%3D%3D | | |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 13/14 |



En el segundo apartado se recomienda que se unifiquen "las competencias de autorización, control, seguimiento y disciplina de canteras en un solo órgano". Como es obvio, este contenido carece de contenido normativo (es una recomendación) y excede claramente de las competencias del Cabildo así como del alcance del PIOT; debe pues suprimirse de las Normas.

El tercer apartado es de tenor muy similar: recomienda que la Administración fórmulas de acuerdo entre los titulares de las canteras de un ámbito extractivo para la explotación conjunta. Siendo un objetivo loable, es claro que la Administración a la que competiría esta labor es la sectorial y no el Cabildo y que el PIOT no está habilitado para establecer estas recomendaciones.

El cuarto y último apartado establece lo siguiente con carácter de norma directiva:

En relación a la tierra vegetal, y debido a que la demanda prevista en el horizonte de programación del PIOT es bastante superior a la potencia del único ámbito extractivo delimitado, se establecerán las fórmulas más adecuadas para lograr la satisfacción de las necesidades. A tal efecto, primarán las medidas encaminadas a la implementación de un sistema insular de acopio y distribución de tierra vegetal bajo gestión pública, fomentando las opciones dirigidas hacia el aprovechamiento de los recursos infrautilizados, la vinculación de la captación de tierras a la gestión integral de los recursos de determinados espacios, etc.

Este texto tampoco tiene propiamente alcance normativo (pese a calificarse como directiva), sino la expresión de un objetivo que no se concreta en ninguna disposición. Consiguientemente, también debe suprimirse de las Normas.



| Código Seguro De Verificación | RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos | Firmado | 09/01/2024 14:27:45 |
| Url De Verificación | https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZO2ZNxlvLBcHKfDHIypA%3D%3D | Página | 14/14 |
| Normativa | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). | Página | 14/14 |